



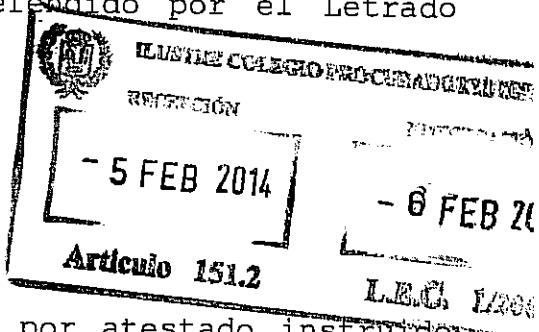
**JDO. DE LO PENAL N. 1
MADRID**

SENTENCIA: 00327/2013

En MADRID, a cuatro de diciembre de dos mil trece

La Ilma. Sra. Dña. CARMEN DE LA CRUZ GAUNA Magistrada del Juzgado de lo Penal nº 1 de MADRID y su partido judicial, HA VISTO Y OIDO en juicio oral y público el juicio oral número 678 /2009, procedente de DPA 3961/07 del JUZGADO DE INSTRUCCION nº 41 de MADRID, seguido por un delito de LESIONES contra natural de nacido el día de de mil novecientos , hijo de y de y con D.N.I. nº , habiendo sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. ENRIQUE REMON, la acusación particular ejercida por asistida por el Letrado y dicho acusado, defendido por el Letrado CESAR GARCIA-VIDAL ESCOLA.

ANTECEDENTES



PRIMERO.- Las actuaciones se iniciaron por atestado instruido por Comisaría de Centro, de fecha 14 de abril de 2007 y registrado con el número 20168.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de una falta de lesiones del art. 617.1 del C. Penal, del que considera responsable en concepto de autor al acusado

, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera la pena de dos meses de multa con cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53.2 del C. Penal y costas.





Como responsabilidad civil interesa que el acusado indemnice a _____ en la cantidad de 100 euros por las lesiones con el correspondiente interés legal con forme al art. 676 de la L.E.C. (arts. 109 y 110 del C. Penal).

TERCERO.- La acusación particular en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito de lesiones del art. 147.1 del C. Penal, del que considera responsable en concepto de autor al acusado _____, en quien no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pidió se le impusiera la pena dos años y medio de prisión y costas.

Como responsabilidad civil interesa que el acusado indemnice a _____ en la cantidad de 10.000 euros por las daños y secuelas, sin perjuicio de que dicha cantidad se eleve si se precian más daños y perjuicios.

CUARTO.- Por su parte, la defensa del acusado modifica sus conclusiones provisionales en el sentido de, subsidiariamente a la absolución y caso de condena de su patrocinado, entender concurre la atenuante por dilaciones indebidas, manteniendo el resto de sus conclusiones y elevándolas a definitivas.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Probado y así se declara expresamente, que el día 14 de abril de 2007, en la C/Fernando VI, de esta ciudad de Madrid, en el transcurso de una discusión de un grupo de personas, entre las que se hallaba el acusado _____, (con ordinal de informática nº _____, mayor de edad, sin antecedentes penales y D. _____, que iba acompañado de un amigo. En su transcurso alguien, sin que se haya demostrado que fuese el acusado _____, dio un puñetazo en la cara al Sr. _____, que resultó con contusión



facial, fractura de esmalte del incisivo lateral izquierdo, que no precisaron tratamiento médico alguno y de las que curó en dos días sin incapacidad ni secuelas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El relato de hechos antecedente ha sido realizado de acuerdo con la prueba practicada en la vista oral celebrada.

En efecto, el día de autos se produjo un lamentable episodio entre un grupo formado por varios individuos y D. [redacted] y su amigo, que resultaría desgraciadamente ~~fallecido por hechos ya juzgados en otra causa, en los que no~~ estuvo implicado el acusado [redacted], tal y como se desprende de la sentencia que fue dictada y obrante por testimonio en estos autos.

En ese episodio, pero a cierta distancia, aconteció una discusión en el que participaron varias personas, al menos 3, entre las que se hallaba el acusado y el Sr. [redacted], en cuyo transcurso uno de ellos dio un puñetazo a D. [redacted], que así lo declara en la vista oral. Hubo de ser asistida esta víctima (f. 73) por contusión facial (fractura de incisivo lateral izquierdo), lesión que, tras ser examinada (f. 231) por la médico forense Dña. [redacted], experta en odontología y vocal del Colegio de Odontólogos, es decir cuyo saber en este campo no puede ser puesto en tela de juicio, ella concluyó que se trataba de una contusión facial (fractura de esmalte de incisivo lateral izquierdo), otra en antebrazo y cuadro de ansiedad. La perito explicó en la vista oral de modo suficiente, satisfactorio para esta Juzgadora y hasta la sociedad, la diferencia entre la fractura de la pieza dentaria y la simple fractura del esmalte; indicó que normalmente los médicos no expertos "no le ponen apellido", pero que se produjo una simple fractura del esmalte, que a veces ni se



trata, simplemente se cubre el diente o se pule con una "fresa", que no es necesario un tratamiento médico, que podría integrar el concepto técnico jurídico de tratamiento médico o quirúrgico. Lo que habría necesitado ese tratamiento elaborado, complejo, hubiera sido la existencia de fractura de la pieza dentaria, no del esmalte. Y añade que la lesión que ella objetiva, la fractura del esmalte del incisivo y las contusiones habrían curado en dos días sin incapacidad, como refleja en su informe, a lo sumo ocho días, como diría en la vista oral. También explica que lo que prolongó el periodo de curación hasta 40 días, tal y como consignó ya en su informe escrito, fue el cuadro ansioso depresivo, no por las lesiones físicas. Pues bien, con respecto a este cuadro de ansiedad, el propio Sr. Andreica reconoce en la vista oral que pudo ser a causa del fallecimiento, en los hechos relacionados con el que hoy se juzga, de su amigo.

Así las cosas, pese a las afirmaciones que realiza el Letrado de la Acusación Particular, que en su derecho está, no se aportó por esta parte una sola prueba para apoyar en ellas tales manifestaciones. Frente al contundente informe, por escrito y en la vista oral, de la Dra. concluyendo en el sentido anteriormente explicado no obra en la causa un solo informe de un odontólogo del que se derive la existencia y comprobación de la fractura de la pieza dentaria y no solo del esmalte de la misma, o la existencia y necesidad de tratamiento complejo para su reparación, ni se ha traído como contrapericia a un experto en dicha especialidad para rebatir la conclusión de la médico forense, ni siquiera un presupuesto que hubiésemos podido examinar. Nada. Es la pura afirmación de la parte. Y lo mismo acontece con el cuadro ansioso depresivo. No se propuso por la parte acusadora que así lo imputa un solo especialista en psiquiatría que nos indicase y acreditase la necesidad de ese tratamiento para la curación, ni mucho menos que el cuadro ansioso derivase del episodio lesivo y agresivo que él sufre y no del lamentable





fallecimiento de su amigo que aquél día tuvo lugar, hechos en los que no participó el acusado y al que por tanto no se podría imputar la causación de ese cuadro ansioso depresivo. Por tanto, tales alegaciones han quedado en vacío probatorio.

Así las cosas, coincido plenamente con la calificación jurídica que el Ministerio Público efectúa, al considerar los hechos constitutivos de una falta de lesiones prevista y sancionada por el art. 617.1 CP, puesto que no se ha probado la necesidad y existencia de tratamiento médico para la reparación de las lesiones que aquel día sufrió D.

Pero es más, en cuanto su autoría, tampoco la estimo acreditada. El Sr. siempre ha dicho que, aunque participaron otras personas, quien le dio el puñetazo que le lesionó el diente fue el acusado. Pero el acusado lo ha venido negando, con mayor o menor claridad. Y así, en su declaración en comisaría (f. 32), asistido de Letrado, en cuanto ahora nos importa, vino a manifestar que "... A continuación, el deponente se enfrentó al otro varón ... Le lanzó varios golpes pero no consiguió alcanzarle debido a la diferencia de envergadura, en cambio comenzó a recibir puñetazos de él, pero no presenta lesiones por los golpes". Sin embargo en una declaración como "denunciado" (f. 112-113) sí parece reconocer que "dio un puñetazo al alto". Pero nuevamente en una declaración efectuada como "imputado" (f. 275 y ss), declara que "... cuando vio que se pegaba con dos, el dicente fue a ayudarlo, él se pegó con el alto, perlo moreno-castaño claro, intentó golpearle pero más bien le pegaba él al dicente; ...". Por tanto, en dos de las tres ocasiones en que declara no admite el acusado haber agredido al Sr. , sino más bien al revés, afirma que intentó pegarle pero no lo consiguió, siendo agredido el acusado por el Sr. . Y en la vista oral, la única declaración que la Juzgadora presencia, el acusado vuelve a insistir en que no



le pegó, que fue a separar a su amigo de los otros, que no llegó a darle porque era mucho más grande, más alto, de mayor envergadura que el sujeto; manifestando sobre la posibilidad de que en alguna declaración hubiese dicho lo contrario, que pudo decir que le dio, pero que no llegó a darle, que estaba asustado y lo diría. En definitiva hemos de entender que el acusado ha venido negando esta agresión sobre D. .

En suma tenemos dos versiones de una evidente contradicción, emitidas por dos personas que en definitiva se habían visto envueltas, de uno u otro modo, en unos graves incidentes, por tanto hemos de acudir al resto de la prueba practicada con la finalidad de conocer si la misma aporta datos que permitan concluir en la mayor credibilidad de uno o de otro.

Y, a mi juicio, tal cosa no acontece. Ninguno de los testigos que depuso presencié una agresión por parte del acusado al denunciante. D. , afirma que vio un revoloteo de gente, no solo de ellos dos; que vio un incidente entre "el rubio" () e , pero no vio golpes entre ellos, fue un barullo y salir corriendo a la gente, insiste en que no presencié golpe alguno y afirma que luego le comentaron cosas pero que él no vio golpe alguno. Las también testigos Dña. y Dña.

, no presencian este incidente, lo único que observan es el suceso en que resultó fallecido el amigo del Sr. . Por tanto no pueden aportar información de relevancia para probar que el acusado golpease finalmente o no al denunciante. Así que con base en estos testimonios la duda no queda despejada.

El agente nº 81.190 de Policía Nacional no presencia los hechos, habiéndose limitado a detener a por las características que le dieron; y manifiesta que cuando le estaban deteniendo llegó D. afirmando que esa la



persona que le había agredido y que incluso tuvieron que pararle porque se abalanzaba sobre el detenido. Ahora bien, ¿estaba el Sr. [redacted] reconociendo a quien realmente le había pegado o simplemente a uno de los componentes del grupo con los que se habían enfrentado y participado en graves hechos que motivan la muerte de su amigo?.

Y nos surgen más dudas porque es cierto que tanto el acusado como el testigo D. [redacted] manifestaron no recordar si un tal [redacted], amigo de ambos, había o no pegado al Sr. [redacted]; examinadas las actuaciones resulta curioso que cuando [redacted] declaró en comisaría (f. 45), afirmase que "... Inicialmente el chico negro propinó una patada a la altura de la cadera al de mayor estatura impidiendo que avanzase, tras lo que se iniciaron carreras en la que el dicente, junto con [redacted] e [redacted] persiguieron al de mayor talla por la calle Fernando VI y por la calle Hortaleza perdiéndole en la travesía de San Mateo. Reconoce que antes de estar fuera de su alcance le propinó un puñetazo pues tenía acorralado a [redacted], pero que no medió agresión contra él, ni presenta lesión alguna.". Este testigo no volvió a declarar en la causa, pero deja sembrada la duda.

En definitiva, no admitiendo el acusado haber llegado a golpear al denunciante, mientras que este afirma justo lo contrario, no tenemos sino unas manifestaciones contradictorias, junto con la duda que motiva la existencia de al menos otra persona que admitió haberle golpeado mediante un puñetazo, que no ha sido examinado ni en fase de instrucción ni de juicio oral; dudas que no han podido ser despejadas con la prueba practicada y que motivan la aplicación del principio in dubio pro reo, de indudable vigencia en nuestro sistema penal.

SEGUNDO.- Al no existir condena penal no procede realizar imposición de costas del proceso, que han de ser declaradas de oficio.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO a _____, con ordinal de informática nº _____, como autor de UN DELITO DE LESIONES (imputado por la Acusación Particular) y de UNA FALTA DE LESIONES (imputada por el Ministerio Fiscal), por las que venía siendo enjuiciado en estas actuaciones y declaro de oficio las costas del proceso.

La presente resolución se notificará a las partes en forma legal, haciéndoles saber que contra la misma puede interponer recurso de apelación en el plazo de 10 días ante la Ilma. Audiencia Provincial, recurso que se formalizará ante este Juzgado.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales para su notificación y cumplimiento, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez que la ha dictado constituida en Audiencia Pública en el día 30-1-14 .Doy fe.